

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00144/2021

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

████████████████████
PROCURADORA

RECIBIDO VIA LEXNET 30/06/2021

Equipo/usuario: N67

N.I.G: ██████████
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000317 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado: ██████████
Procurador D./Dª: ██████████
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO, ZURICH SEGUROS, S.A.
Abogado: ██████████, ██████████
Procurador D./Dª ██████████, ██████████

SENTENCIA 144

En CARTAGENA, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Dña. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena los presentes autos de **procedimiento abreviado 317/2020**, seguidos a instancias de D. ██████████ ██████████ representado y asistido por el Letrado Sr. ██████████ ██████████ contra el Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco representado por la Procuradora Sra. ██████████ ██████████ y asistido del Letrado Sr. ██████████ ██████████ en sustitución del Letrado Sr. ██████████ ██████████ con intervención de la Aseguradora Zurich representada por el Procurador Sr. ██████████ ██████████ ██████████ y asistido del Letrado Sr. ██████████ ██████████, sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 4.143,37 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 26 de marzo de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la Resolución de fecha 12 de febrero de 2020 de la misma administración demandada que desestima el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial

presentado por el recurrente en el citado Ayuntamiento con fecha de entrada el 22 de julio de 2019; tras la admisión a trámite de la demanda se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalando como día para la celebración de la vista, el 22 de junio de 2021 a las 13:15 horas, citando al recurrente así como a la demandada y aseguradora; el actor se ratificó en su demanda y la demandada y aseguradora se opusieron a la misma. Recibido el pleito a prueba se practicó la que fue aprobada, y al término de la misma los Letrados de las partes comparecientes emitieron sus conclusiones. Tras ello quedó el pleito visto para dictar sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 4.143,37 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 26 de marzo de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la Resolución de fecha 12 de febrero de 2020 de la misma administración demandada que desestima el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el recurrente en el citado Ayuntamiento con fecha de entrada el 22 de julio de 2019.

En el suplico de la demanda interpuesta se pide que se *"dicte Sentencia por la que, declarando la nulidad de la recurrida, reconociendo el derecho de mi representado a que se le abone la cantidad de 4.143,37 €, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, o subsidiariamente, la que se estime más ponderada"*.

Defiende la parte recurrente que en fecha 21 de abril de 2019 cuando se encontraba de servicio como Policía Local sufrió un accidente de tráfico en Dolores de Pacheco al colisionar el vehículo oficial con unas vallas municipales colocadas indebidamente en la vía pública; que se desconoce quién colocó las vallas en dicha ubicación; que por los hechos sufrió lesiones por las que reclama un total de 4.143,37 euros.

El Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco y la aseguradora Zurich se oponen a la demanda en base a las siguientes alegaciones: que no existe nexo causal entre el accidente y la actuación del Ayuntamiento; que son los cofrades los que se encargan de colocar y quitar las vallas; que no consta quién colocó las valla en el cruce.

SEGUNDO. - Esgrimida en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, ha de

estarse al vigente artículo 32 (antiguo artículo 139 de la Ley 30/1992) y concurrentes de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) que dispone que: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...). 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el art. 34.1 de la Ley 40/2015, precisa el límite de la antijuridicidad cuando afirma que, "1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos."

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la CE , un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos de la Ley 40/2015 indicados más arriba.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

TERCERO. - En el caso de autos queda probada la versión de los hechos recogida en la demanda a la vista tanto del atestado de la policía local levantado como de las propias fotografías adjuntas al mismo. No existe controversia sobre la realidad del accidente del vehículo policial en servicio de emergencia y de que la causa del mismo se produce por colisión con unas vallas de titularidad municipal. Del atestado policial se desprende igualmente que, las características de la vía, la iluminación insuficiente y el color verde oscuro de las vallas son circunstancias que dificultaron al conductor para percatarse con antelación suficiente de su existencia.

La única alegación de la defensa del Consistorio y de su aseguradora van dirigidas a sostener que dado que no fue el Ayuntamiento quien ordenó colocar las vallas en dicho lugar no habría nexo causal. Tal alegación no puede ser compartida. Las vallas son de titularidad municipal por lo que si están situadas en la vía pública, ya sea con la finalidad de cortar unas calles para procesiones o para cualquier otra, aunque finalmente no se utilizaran para ninguna de ellas, la responsabilidad de su uso indebido es en última instancia del Ayuntamiento, que como propietario de ellas debe velar por su buen uso, y en el caso de que las mismas hubieran finalizado su destino tendría que haber velado por su adecuada recogida para evitar precisamente supuestos como el acontecido. Así se corrobora igualmente del escrito de alegaciones de la empresa adjudicataria del servicio de recogida de vehículos en vía pública, custodia y transporte y colocación y recogida de vallas y elementos de señalización del término municipal de fecha 9 de enero de 2020 en el que viene a manifestar que ella recibe instrucciones para la colocación y retirada de las vallas, de lo que resulta que efectivamente en este caso sin bien no recibió instrucciones para colocar las vallas en el lugar donde se produjo el accidente tampoco recibió las debidas instrucciones por parte del Ayuntamiento para su retirada, único responsable como propietario de las mismas.

Entiendo que existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, pues el mismo no realizó las labores de vigilancia necesarias para la adecuada recogida de vallas que habían sido situadas en la vía pública una vez que

habían finalizado su cometido o incluso aunque no hubieran llegado a utilizarse por pasar la procesión por otro lugar, lo cual resulta indiferente a efectos de la obligación de custodia que sobre ellas pesaba sobre el Consistorio.

Llegados a este punto queda probado el nexo causal entre el anormal funcionamiento de la administración y el accidente producido. Y también queda acreditado el nexo causal entre el accidente y el resultado lesivo.

En el presente caso el único informe pericial de autos es el de la aseguradora Zurich que, aunque viene a decir que no se cumple el criterio de integridad del nexo causal entre la forma de ocurrencia del accidente y primera asistencia médica con las contusiones diagnosticadas en rodilla y tobillo izquierdo debido a la existencia de signos degenerativos artrósicos en dicha rodilla y tobillo, sin embargo, dicho informe no resalta que los signos artrósicos detectados en fecha 1 de julio de 2019 por el traumatólogo fueran de entidad tal que permitiera descartar la contusión que se produjo y que se detectó de modo inmediato tras el accidente. Además, en ningún caso hay signos de lesión ósea por lo que puede afirmarse que la única causa acreditada de la lesión sufrida lo fue el accidente analizado en los autos.

Lo probado hasta aquí conlleva la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado.

CUARTO. - Respecto del "quantum indemnizatorio", la parte actora no impugna el informe pericial de la aseguradora que en esencia es la única prueba sobre valoración del daño corporal desplegada en el presente pleito. La indemnización a abonar por el Consistorio demandado alcanza por tanto a 75 días de perjuicio personal moderados a razón de 53,81 euros lo que asciende a un total de 4.035,75 euros.

QUINTO. - Por lo que se refiere a los intereses de demora, en virtud del principio dispositivo no siendo solicitados expresamente por la parte demandante no procede la condena a su pago.

SEXTO. - Conforme al artículo 139 LJCA, al tratarse de una estimación parcial de la demanda cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de fecha 26 de marzo del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la Resolución de fecha 12 de febrero de 2020 de la misma administración demandada que desestima el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el recurrente en el citado Ayuntamiento con fecha de entrada el 22 de julio de 2019.

2º.- DECLARO la misma contraria a derecho, dejándola sin efecto;

3º.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del **AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO**;

4º.- CONDENO al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO** a que indemnice solidariamente con su aseguradora al recurrente en la suma de **4.035,75 euros**; y

5º.- Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.